

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-356/2016, RESPECTO DE LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la renovación de los ayuntamientos en los siguientes Municipios: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; Santa María Ecatepec, Oaxaca; Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca; San Pedro Topiltepec, Oaxaca; Concepción Pápalo, Oaxaca; que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, en el Proceso Electoral Ordinario 2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Aprobación del acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015.** En sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, se aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a las autoridades municipales.** Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante oficio les solicitó a las autoridades de los municipios arriba citados, que difundieran de la manera más amplia los dictámenes donde se especificó sus sistemas normativos internos, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informaran con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de sus asambleas generales comunitarias de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dichas autoridades que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en las elecciones de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual sus asambleas generales comunitarias deberán convocar a todas las ciudadanas del municipios para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de sus ayuntamientos.

III. No realización de Elección en diversos Municipios de Sistemas Normativos Internos. En diferentes Municipios del Estado, que electoralmente se rigen por el régimen de sistemas normativos internos, no celebraron sus respectivos procesos electorales para la renovación de los Concejales a los Ayuntamientos, los cuales se enumeran de la siguiente manera:

1. Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca. Como se desprende del expediente de elección respectivo, en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, no se realizó la elección de Concejales al Ayuntamiento por el régimen de Sistemas Normativos Internos, por los siguientes motivos:

- a) **Solicitud de la Autoridad Administrativa Electoral.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/204/2016, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, se solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca cuyos ciudadanos electos deberían tomar posesión de su cargo el día uno de enero del dos mil diecisiete.
- b) **Respuesta mediante oficio número 073/2016.** Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el administrador municipal informó por escrito, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
- c) **Oficio del Administrador Municipal.** El día quince de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Juvencio Hernández Aquino, en su carácter de administrador municipal del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca mediante oficio número 166/2016 informa que en sesión del consejo municipal electoral del día catorce de diciembre del presente año, realizada en la sala de juntas del palacio municipal y según el acta de trabajo del consejo municipal electoral signada por todos sus integrantes así como de los representantes de la Dirección

Ejecutiva de Sistemas Normativos y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente, se determinó lo siguiente:

“ACUERDO ÚNICO: SE DEFINE QUE NO HAY CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DEL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL PERÍODO 2017-2019”

2. Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca. Como se desprende del expediente de elección respectivo, en el Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, no se realizó la elección de Concejales al Ayuntamiento por el régimen de Sistemas Normativos Internos, por los siguientes motivos:

- a) **Solicitud de la Autoridad Administrativa Electoral.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/352/2016, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, se solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Oaxaca cuyos ciudadanos electos deberían tomar posesión de su cargo el día uno de enero del dos mil diecisiete.
- b) **No se dio respuesta a la solicitud.** No obra documental alguna en el expediente correspondiente, mediante el cual se haya dado respuesta a la solicitud realizada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto.
- c) **Oficio del Administrador Municipal.** El día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, oficio sin número del ciudadano José Alberto Toledo Figueroa, en su carácter de administrador municipal del municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General lo siguiente:

“...he trabajado con un consejo de administración integrado de cada una de las agencias así como la comisión que en una asamblea la cabecera nombró y en conjunto realizar todos los trabajos administrativos, electorales, políticos y sociales en ese sentido el día

cinco de noviembre del presente año, lleve a cabo una sesión de consejo en la cual siguieron con la voluntad de no llevar acabo(sic) la elección de concejales al ayuntamiento para el período 2017-2019.”

3. Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca. Como se desprende del expediente de elección respectivo, en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, no se realizó la elección de Concejales al Ayuntamiento por el régimen de Sistemas Normativos Internos, por los siguientes motivos:

- a) **Solicitud de la Autoridad Administrativa Electoral.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/183/2016, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, se solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca cuyos ciudadanos electos deberían tomar posesión de su cargo el día uno de enero del dos mil diecisiete.
- b) **No se dio respuesta a la solicitud.** No obra documental alguna en el expediente correspondiente, mediante el cual se haya dado respuesta a la solicitud realizada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto.
- c) **Oficio del Administrador Municipal.** El día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, oficio sin número del ciudadano Vicente Noriega Betanzos, en su carácter de administrador municipal del municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General lo siguiente:

“...que debido a la situación política, social y agraria de dicho municipio a mi cargo; los actores políticos y ciudadanos no han llegado a un punto de acuerdo para la elección de sus autoridades municipales; por lo que en diversas ocasiones han manifestado continuar en la forma de gobierno de un administrador municipal”

4. Municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca. Como se desprende del expediente de elección respectivo, en el Municipio de San Pedro

Topiltepec, Oaxaca, no se verificó la elección de Concejales al Ayuntamiento por el régimen de Sistemas Normativos Internos, por los siguientes motivos:

- a) **Solicitud de la Autoridad Administrativa Electoral.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/087/2016, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, se solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca cuyos ciudadanos electos deberían tomar posesión de su cargo el día uno de enero del dos mil diecisiete.
- b) **No se dio respuesta a la solicitud.** No obra documental alguna en el expediente correspondiente, mediante el cual se haya dado respuesta a la solicitud realizada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto.
- c) **Oficio del Administrador Municipal.** El día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, oficio número AMSPT/SN/2016 y diversas actas como anexos, signado por el ciudadano Moisés Martínez Velasco, en su carácter de administrador municipal del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General lo siguiente:

“...A LO QUE RESUMO QUE LAS LOCALIDADES HAN LLEGADO A FELIZ ACUERDO DE SUSPENDER LOS DIALOGOS PARA ELEGIR SUS CONSEJALES Y CONVENIERON(SIC) EN DAR UN TIEMPO PARA QUE AMBAS LOCALIDADES DIALOGUEN CON SUS ASAMBLEAS LAS DIVERSAS DIFERENCIAS Y PROBLEMATICAS QUE FRENAN ESTAS ELECCIONES, PARA QUE POSTERIORMENTE EN UN FUTURO SE DETERMINEN LOS ACUERDOS QUE DARAN LA PAUTA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE CONFORMARAN LA AUTORIDAD ELECTA DE ESTE MUNICIPIO”

5. Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca. Como se desprende del expediente de elección respectivo, en el Municipio de Concepción Pápalo,

Oaxaca, no se realizó la elección de Concejales al Ayuntamiento por el régimen de Sistemas Normativos Internos, por los siguientes motivos:

- a) **Solicitud de la Autoridad Administrativa Electoral.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/021/2016, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, se solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca cuyos ciudadanos electos deberían tomar posesión de su cargo el día uno de enero del dos mil diecisiete.
- b) **Respuesta mediante oficio número MCP/SN/2016.** Con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, el presidente municipal informó por escrito, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca.
- c) **Diversos escritos.** Como se desprende de las documentales que integran el expediente, con fecha quince y veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, diversos escritos de ciudadanos, del presidente del comisariado de bienes comunales, así como acta de asamblea del comisariado de bienes comunales de Concepción Pápalo, Oaxaca de fecha catorce de diciembre y acta de asamblea comunitaria de San Francisco de Asís, Concepción Pápalo, Oaxaca de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, de las cuales se puede desprender que plantean que por el momento no existen acuerdos, ni se han generado las condiciones para llevar a cabo la elección para elegir a los nuevos concejales que integran el ayuntamiento 2017-2019, estando latente un enfrentamiento de grandes proporciones.
- d) **Reunión de Mediación.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión de mediación entre los integrantes del comité electoral municipal, la autoridad municipal y el grupo de ciudadanos inconformes, con la presencia de funcionarios electorales de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto en seguimiento de la reunión realizada el doce de

diciembre del año en curso, en la cual los asistentes a la referida reunión no llegaron a ningún acuerdo, incluso se desprende de la misma que se dio una confrontación verbal, acusándose unos a otros y al IEEPCO de cualquier enfrentamiento y hechos de violencia que se puedan suscitar, que no existen las condiciones para realizar la elección municipal.

De la misma se desprende también que el ciudadano Alan Oswaldo García Mendoza funcionario de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos les plantea *"...yo veo muy complicada la situación, deben de solucionar los problemas internos que tienen para que puedan generar los acuerdo que les permitan sacar adelante su elección municipal, yo los invito a que prevalezca la paz y tranquilidad, ya que la división no los llevara a nada bueno..."*

De lo anterior se puede concluir que las partes no lograron los consensos necesarios para realizar su elección dentro de un marco de paz social y respeto mutuo que garantice la integridad de la ciudadanía, aunado a que en el expediente correspondiente no existe documental que soporte la realización de alguna elección.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y

263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la

creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. No realización de elecciones de concejales.

Como se ha mencionado, para entender los sistemas normativos de los pueblos indígenas, debe considerarse que obedecen a principios distintos de los de las llamadas democracias occidentales.

La actual problemática político electoral que se vive en los municipios que nos ocupan, derivan de diversas circunstancias, como son el reclamo de las agencias a participar en la designación de los integrantes del ayuntamiento, la falta de acuerdos para establecer las bases para realizar su elección, así como las discrepancias para establecer el procedimiento aplicable para la designación de sus concejales. Ante

esta situación se presenta la resistencia de las partes para acordar y realizar su proceso electivo.

Esta no es una problemática aislada en Oaxaca. En otros municipios se han presentado situaciones similares en casos en los cuales incluso se ha acudido a los órganos jurisdiccionales estatal y federal, los cuales han considerado imperativo garantizar los derechos de toda la ciudadanía y de todas las comunidades a participar en la elección del ayuntamiento.

Sin embargo, esta situación tiene una gran complejidad que deriva de distintos factores que inciden en esta situación. Y es que en Oaxaca, el ámbito municipal adquiere características singulares donde se conjugan roles contrapuestos. Por un lado es el espacio de representación política de miles de comunidades agrupadas en 570 municipios. Pero, la construcción histórica y las condiciones políticas, económicas y sociales de la entidad, han propiciado que la unidad de organización sociopolítica sea la comunidad. Incluso en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas se reconoce a ésta como sujeto de derecho público y la define como:

“Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena (...) y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.”

Derivado de lo anterior, las comunidades históricamente han ejercido una autonomía, entendida ésta (en el campo de las relaciones políticas) como el derecho que tiene un grupo social o una institución de dictar sus propias reglas, dentro de un ámbito limitado de competencia.¹ En la entidad, el establecimiento del municipio como célula básica de la organización de la Federación representó una camisa de fuerza pues aglutinó a comunidades históricamente autónomas en un ámbito formal más amplio, que se constituía no sólo en la circunscripción administrativa sino que tomaba la intermediación política de ellas. Sin embargo, subsistió este rasgo que en los hechos se traducía en el ejercicio de una autonomía por cada una de las comunidades que

¹ Luis Villoro, citado por Olivé, 2004: 98-99.

integran al municipio, como lo han mostrado diversos autores². Es por eso que, en un gran número de casos, cada núcleo poblacional elige a sus autoridades locales lo cual explica por qué los ayuntamientos están integrados, generalmente, sólo por personas residentes en la cabecera municipal: en esos casos, el Ayuntamiento representa al gobierno de una localidad (la cabecera), no al de los habitantes de todas las comunidades que integran el municipio.

En las últimas décadas, por distintos procesos como: políticas del Estado mexicano, tales como el reconocimiento a los derechos de pueblos y comunidades indígenas; la descentralización de recursos federales a los municipios; programas sociales de combate a la pobreza extrema; proyectos de desarrollo; hasta lucha por reivindicaciones por rezagos o marginación históricas; conflictos agrarios, étnicos e inter-comunitarios, han propiciado una dinámica de exigencia de participación en la nueva reconfiguración del sistema federal mexicano. Una situación que, como en los caso que nos ocupa, pasa ahora por la exigencia de algunos actores locales y comunitarios de participar en la elección del ayuntamiento.

En la práctica el argumento del grupo que representa a la cabecera municipal, para no considerar la participación de los ciudadanos de las agencias en el nombramiento de autoridades municipales, tiene que ver con la norma escalonaría de los cargos y servicios comunitarios que los ciudadanos deben desempeñar, antes de formar parte del Ayuntamiento.

De lo anterior resulta que si bien la pretensión de participación de algunas agencias del municipio, en la elección de concejales resulta legítima, e incluso existen tesis jurisprudenciales en ese sentido; también de las mismas tesis se desprende que en tanto dichos pueblos y comunidades indígenas, cuenten con capacidad jurídica para determinar sus propias formas para elegir a sus autoridades con base

² Jaime Bailón Corres. Pueblos indios, élites y territorios, COLMEX, 1999; Miguel Ángel Bartolomé, Una lectura comunitaria de la etnicidad en Oaxaca, en *La comunidad a debate*, Miguel Lisboa Guilén (compilador), COLMICH-UCACH, 2005; Jorge Hernández-Díaz y Víctor Leonel Juan Martínez, De la lucha por las autonomías a la disputa entre las autonomías: el municipio y la comunidad en Oaxaca, en Memoria de la AMER, 2011; Edgar Mendoza García, *Municipios, Cofradías y Tierras Comunales. Los Pueblos Chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*, UAM-UABJO-CIESAS, 2011.

en reglas o acuerdos internos, toda autoridad estatal debe evitar que la solución implique la conculcación a los derechos colectivos de los pueblos o a los derechos ciudadanos, de cualquiera de las partes en disenso.

En el mismo tenor diversos tratadistas señalan que esta situación requiere una transición del sistema normativo interno que debe generarse mediante un proceso de construcción de consensos y generación de acuerdos que deriven en nuevas reglas de competencia por el gobierno local.³

Como se desprende de las constancias que obran en los expedientes, en su mayoría la problemática no esta en la realización de las elecciones, sino la falta de consenso entre los habitantes de la cabecera, por un lado y, las agencias del municipio, por el otro; así como en las normas y el procedimiento para realizarlas.

Así, es de precisarse que los derechos político-electorales del ciudadano, las garantías individuales y colectivas (autodeterminación) no se suspenden con el hecho de no ejercerse dentro en un momento determinado. En consecuencia, ante las controversias o conflictos presentados entre las partes, respecto a las reglas, procedimiento, fecha, etc, del proceso para celebrar la elección, imponerlas desde el órgano electoral haría nugatorio el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

4. Determinación de este Consejo General, notificación al C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca e Informe a la LXIII Legislatura del Congreso de nuestra Entidad Federativa.

En virtud de que para realizar los actos materiales tendientes a la organización y, en su caso, la celebración de las diferentes elecciones de los municipios que nos ocupan, el Instituto convocó en diversas ocasiones a las diferentes partes para alcanzar consensos o los acuerdos necesarios y acercar las posturas de disenso, realizando para ello el número razonable de pláticas de conciliación entre las mismas, y este propio órgano administrativo electoral les instó a consensar un acuerdo

³ Recondo, David; La política del Gatoparde, 2007. Hernández Díaz, Jorge y Juan Martínez, Víctor Leonel; Dilemas de la Institución Municipal, UABJO-Porrúa, México, 2007.

respecto del método y procedimiento de la elección, los grupos representativos del de la elección de cada Municipio, persistieron en sus posturas que impidieron la realización de la elección de Concejales en los municipios de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; Santa María Ecatepec, Oaxaca; Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca; San Pedro Topiltepec, Oaxaca; Concepción Pápalo, Oaxaca, tal como se acredita con las constancias que obran en los expedientes correspondientes.

De lo anteriormente planteado, se debe concluir que este Consejo General dispuso lo necesario, suficiente y razonable, que en el marco de los postulados y atribuciones a que hacen referencia la Constitución Federal y Local, el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales determinan, entre otras cosas, la garantía de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el respeto a su identidad y sus derechos colectivos, los cuales parten de la insuficiencia del reconocimiento formal de la igualdad de todo individuo, y que dicha igualdad se complementa con mecanismos tendientes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, esto es, las padecidas en particular por los pueblos y comunidades indígenas en razón de sus actitudes, comportamientos y estructuras sociales, culturales y económicas tradicionales.

Consecuencia de esos postulados, en tanto no exista un acuerdo mínimo sobre las normas y procedimientos electorales que regirán en la renovación de los ayuntamientos en cuestión, se impone a las autoridades, el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias (denominadas medidas especiales en los instrumentos internacionales que se han citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propicie a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Por ende, dado que estando en el último día del año dos mil dieciséis, se extinguió ya el plazo para el despliegue de los actos inherentes a la realización de la elección ordinaria de los concejales en los municipios ya referenciados. Se actualizan los alcances de la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por lo tanto derivado de las circunstancias especiales expuestas no fue posible celebrar dichas elecciones, por lo que este Consejo General considera pertinente remitir el presente acuerdo al C. Gobernador Constitucional del Estado para que con base en las atribuciones establecidas en la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, resuelva lo que en derecho proceda, asimismo, dar aviso a la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para su conocimiento.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el presente instrumento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo, se declara que no se realizó la elección de concejales a los Ayuntamientos Constitucionales en los Municipios que a continuación se relacionan:

N°	DISTRITO	MUNICIPIO
1	Ixtlán de Juárez	San Juan Bautista Guelache
2	Santo Domingo Tehuantepec	Santa María Ecatepec
3	Heroica ciudad de Tlaxiaco	Santo Domingo Ixcatlán
4	Asunción Nochixtlán	San Pedro Topiltepec
5	Teotitlán de Flores Magón	Concepción Pápalo

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al C. Gobernador Constitucional del Estado para los efectos legales procedentes, así como al al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para su superior conocimiento.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS